

**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/20/21**, instruido en contra de la encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:

#### **ANTECEDENTES:**

1.- El dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en contra de la encausada (Fojas 01 a la 17), mismo que se tuvo por admitido en auto del veintidós de febrero del año en curso (Fojas 18 a la 20), ordenándose emplazar formal y legalmente a la encausada en mención, lo que aconteció el cinco de abril del año dos mil veintiuno (Fojas 27 a la 32).

2.- El veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial a cargo de la encausada, haciéndose constar con la **comparecencia** de la misma (Fojas 33 y 34), quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, mismo auto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas posteriormente en auto del diez de mayo del año dos mil veintiuno (Fojas 42 a la 44).

3.- Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del tres de junio del año dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes (Foja 45). Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- COMPETENCIA**

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los

artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

## II.- HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad por los hechos en él señalados (Fojas 01 a la 13 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la encausado, omitió atender los requerimientos de información y documentación en los términos indicados dentro de la Observación número 02, relativa a la Revisión 05/17 de la Auditoría Directa 2017; lo anterior, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa argumentó que esta Autoridad deberá declarar la improcedencia y por tanto el sobreseimiento, en razón de que los antecedentes señalados dentro de dicho informe así como de las documentales anexas, corresponden a la Revisión 06/17, y no a la Revisión 05/17 que se le atribuye, así como que no se cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en el Informe de Presunta Responsabilidad, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, todo en relación a que presuntamente varias de las pruebas anexas a dicho informe corresponden a la Revisión 06/17 y no a la 05/17.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>1</sup>.

## III.- ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

**Artículo 88.-** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

En este sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público; y,**
- b). **Que haya incumplido con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.**

El **primer elemento** se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS agregadas a autos, consistentes en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** otorgado a favor de la encausada, el cuatro de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; **AFILIACIÓN DEL ASEGURADO**, suscrito por la Representante Legal de la Entidad; y, **RECIBO DE NÓMINA**, del dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo del año dos mil veinte; (Foja 17, contenidos en el CD-ROM de la Marca Verbatim, en su Carpeta: Anexo 2). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público de la encausada.**

El **segundo elemento**, se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS, agregadas a autos, consistentes en: copia certificada de la **CÉDULA DE OBSERVACIONES** del once de mayo del año dos mil diecisiete, por medio de la cual se da a conocer el resultado de la auditoría practicada a la subdirección de finanzas por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis (**Observación 02**), con firma de enterada para su debida atención, de la encausada. (Foja 17, dentro del CD-ROM de la Marca Verbatim, en su Carpeta: Anexo 4); así como copia certificada de los diversos **Oficios** agregados dentro del CD-ROM que obra a foja 17, de la Marca Verbatim, en sus Carpetas denominadas: Anexo 8, 9, 10, 11, 12 y 13; de los cuales se desprende que se remitió a diversas unidades el estatus general de las observaciones para su atención, advirtiéndose entre otros, el correo oficial a nombre de la encausada [REDACTED] a quién se le hicieron un total de 6 requerimientos para su debida solventación; mismos que se desglosan de la siguiente manera:

1. Oficio **DG-UPET-0109-20**, del veintitrés de enero del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Transparencia, con sello de recibido el veinticuatro de enero del año dos mil veinte, en la Dirección de Contabilidad de ISSSTESON y que le fue notificado para su atención a la presunta responsable, mediante el correo oficial antes señalado, el veinticuatro de enero de ese mismo año (anexo 8).

2. Oficio **DG-UPET-0220-20**, del diecisiete de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Transparencia, con sello de recibido el dieciocho de febrero del año dos mil veinte en la Dirección de Contabilidad de ISSSTESON y que le fue notificado para su atención a la presunta responsable, mediante el correo oficial antes señalado, el dieciocho de febrero de ese mismo año (anexo 9).
  
3. Oficio **DG-UPET-0384-20**, del trece de marzo del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Transparencia, con sello de recibido el dieciocho de marzo del año dos mil veinte, en la Dirección de Contabilidad de ISSSTESON y que le fue notificado para su atención a la presunta responsable, mediante el correo oficial antes señalado, en esa misma fecha (anexo 10).
  
4. Oficio **DG-UPET-1003-20**, del veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Transparencia, con sello de recibido el veintidós de septiembre del año dos mil veinte, en la Dirección de Contabilidad de ISSSTESON, mediante el cual se solicita la atención de la solventación de la observación pendiente (anexo 11).
  
5. Oficio **DG-UPET-1220-20**, del quince de octubre del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Transparencia, con sello de recibido el dieciséis de octubre del año dos mil veinte, en la Dirección de Contabilidad de ISSSTESON y que le fue notificado para su atención a la presunta responsable, mediante el correo oficial antes señalado, en esa misma fecha (anexo 12).
  
6. Oficio **DG-UPET-1355-20**, del diez de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Transparencia, con sello de recibido el once de noviembre del año dos mil veinte, en la Dirección de Contabilidad de ISSSTESON y que le fue notificado para su atención a la presunta responsable, mediante el correo oficial antes señalado, ese mismo día (anexo 13).

Las anteriores documentales públicas merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas dentro de su empleo, cargo o comisión.

En este tenor, la encausada tenía la obligación como servidor público de atender en tiempo y forma los requerimientos de información y documentación que se le hicieron a través de los oficios señalados en párrafos que anteceden, puesto que de los mismos, se advierte que la no atención a los requerimientos, podría derivar en el inicio de un

procedimiento de responsabilidad administrativa. Así, la encausada estaba obligada a cumplir con los requerimientos de información y documentación en los términos solicitados, tal y como se advierte de autos.

Con motivo de lo anterior, la autoridad investigadora denuncia a la encausada en cuestión, por los **requerimientos de información y documentación**, que se le hicieron a través de los oficios **DG-UPET-0109-20, DG-UPET-0220-20, DG-UPET-0384-20, DG-UPET-1003-20, DG-UPET-1220-20 y, DG-UPET-1355-20** y de los cuales, la investigadora señala, que fue omisa (Foja 17, dentro del CD-ROM de la Marca Verbatim, en su Carpeta: Anexo 8, 9, 10, 11, 12 y 13). Actuaciones que merecen valor probatorio pleno al ser **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y generadas por una autoridad con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Requerida que fue la denunciada para el cumplimiento de su obligación, como [REDACTED] Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y ante la falta de respuesta de la misma, se procedió al levantamiento de actas de solventación de observaciones del veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve y trece de octubre del año dos mil veinte, en las que se determinó que la **Observación número 02** que nos ocupa, **no fue atendida**, y por lo tanto, **no se encuentra solventada** (Foja 17, dentro del CD-ROM de la Marca Verbatim, en su Carpeta: Anexo 14). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Posteriormente, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Inicial de la encausada el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno (Fojas 33 y 34), en la que realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando el respectivo escrito de contestación (Fojas 36 a la 41), quien manifestó con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175<sup>2</sup> de la Ley Estatal de Responsabilidades que, **procede se declare la improcedencia y por tanto el sobreseimiento del presente procedimiento, en razón de que el informe no corresponde con la Revisión de la Auditoría 05/17, ya que como se puede apreciar de los anexos, se hace referencia a la Auditoría de Revisión 06/17, dejándola en completo estado de indefensión, alegando además la falta de fundamentación y motivación del Informe de Presunta Responsabilidad, en relación con los citados anexos.**

Ahora bien, en torno a las anteriores manifestaciones, se considera que las mismas resultan **improcedentes**, toda vez que esta Coordinación al realizar una revisión a las documentales exhibidas como prueba por parte de la Investigadora, y las cuales obran

<sup>2</sup> **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

agregadas en la foja 17 del presente procedimiento dentro del CD-ROM de la Marca Verbatim, en específico de los anexos 4 y 6 que refuta, se advierte que corresponden a la Observación 2, contenida en la **Revisión 05/17** que se le viene imputando a la encausada; revisión que es la que sirvió de base para apoyar el informe de presunta responsabilidad en el que se denuncia a la encausada.

En ese contexto, se determina que el Informe de Presunta Responsabilidad que nos ocupa (Fojas 01 a la 05), se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que del mismo se desprenden claramente los hechos que se le imputan a la encausada, las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora (Fojas 06 a la 17), así como el fundamento legal en el que se apoyó la investigadora para realizar tales imputaciones, de ahí que no son dables, ni jurídicamente aceptables sus argumentos, -puesto que como ya se dijo en párrafos que anteceden-, de las propias pruebas se puede advertir, que los anexos exhibidos por la Investigadora corresponden única y exclusivamente a la **Revisión 05/17**, tal y como se desprende de los oficios citados en las páginas 03 y 04 de la presente sentencia, y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, cumpliéndose así la investigadora con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en el Informe de Presunta Responsabilidad, ya que quedó debidamente fundado y motivado con las pruebas aportadas al mismo.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación que tenía la encausada, para dar respuesta a los reiterados requerimientos en los términos indicados con la medida recomendada por ese Órgano Interno de Control como dependencia encargada de aplicar el sistema de control, incumplimientos que **se replican desde el veinticuatro de enero del dos mil veinte, hasta el diez de noviembre del mismo año (fecha del primer y último requerimiento)**.

Sin que sea óbice de lo anterior que, la encausada ofreciera las pruebas **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, relativo a la denuncia que nos ocupa, y con la que pretende acreditar las manifestaciones hechas en su escrito de contestación a la misma, ya que como anteriormente quedó demostrado, al analizar las actuaciones que conforman el sumario, presunciones o actuaciones que le favorezcan, como se ha reseñado, **no justifica su incumplimiento, ni le exime de responsabilidad**.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la encausada, y al haberse superado la presunción de inocencia del encausado prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, **es claro que la conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

#### **IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada fue la existencia una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la encausada, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual, a la letra dice:

*“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de [REDACTED] **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era **nivel jerárquico 12-I** del tabulador vigente, y que tenía una **antigüedad de once años** aproximadamente en el servicio público; **elementos que le perjudican**. Al ser un mando alto con un extendido tiempo en el servicio público.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, esta se constituyó en el incumplimiento a los requerimientos de información y documentación que ya antes ha sido acreditada; **elementos que le perjudican**. Esto, en razón de que la finalidad de esos requerimientos era la pronta solventación de la encausada.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, por lo que **no le perjudican**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **dos elementos le perjudican al individualizar la sanción**.

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de Faltas Administrativas No Graves, las siguientes sanciones:

**“Artículo 115.-** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; e,*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”*

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila, y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes citado.

## **V.- FALLO**

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la encausada es responsable de cometer la **falta administrativa no grave** prevista en el **artículo 88, fracción I** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, prevista en la fracción I, del artículo 115 del ordenamiento en cita.

## **VI.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.-** Se le aplica a la responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, de conformidad con los artículos 115, fracción I, y 116 de la ley de la materia, con relación al considerando IV de este fallo.

**CUARTO.-** Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y, por Oficio a las autoridades intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo; comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Doctor **Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de **Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**

Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial de la Secretaría de la  
Contraloría General del Estado

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**



SECRETARIA DE LA CO  
Coordinación Ejecu

**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**

**LISTA. El 23 de Noviembre 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. CONSTE.-**